----Trelew, 13 de febrero de 2023.----------

--**VISTOS**: ----------

---- Estos autos caratulados: “D., G. A. c/ N., J. A. y Otros s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley” (Expte. Nro. 645- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el Dr. D. M. Z., en carácter de apoderado de la codemandada “D. F. S.A.”, mediante escrito ID 896536 de fecha 24/11/2022 (55/vta.), contra la imposición de costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 198/22, dictada en fecha 23/11/2022 (fs. 53/54), concedido mediante providencia de fs. 56, luego de rechazada la revocatoria planteada.----------

------**Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Que mediante S.I N° 198/2022 (fs. 53/54) la Jueza de primera instancia resolvió declarar la incompetencia del juzgado a su cargo, ordenar el archivo de la causa e imponer las costas en el orden causado.----------

----Contra dicha imposición de costas, la codemandada “D. F. S.A.” interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 55/vta. En tal sentido, solicitó la revocación parcial del decisorio a fin de que se impongan las costas al actor. Manifestó que la sentencia en crisis soslaya el principio objetivo de la derrota (art.69 del C.P.C.C). ---- Señaló que, es un deber y obligación de la parte actora verificar el juzgado competente previo a presentar la demanda, que dicha omisión generó la controversia por la competencia que la contraria sostuvo luego de planteada la excepción de incompetencia por su parte, razón por la cual -aseveró- corresponde la imposición de costas a la actora dado a que con su accionar ocasionó la incidencia que perdió. ----------

---Destacó que el criterio postulado, objeto de la impugnación, fue el aplicado por la magistrada en el mismo expediente, en providencia simple de fecha 25/10/2022, en la cual impuso las costas al actor por resultar perdidoso de la excepción de falta de legitimación pasiva contra el codemandado J. N., por lo que también debe aplicarse ante la defensa dilatoria de incompetencia ganada por el recurrente.----------

------**II.-** Así planteada la cuestión, le asiste razón al apelante. Ello así, en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (art. 69 del CPCC y art. 57 de la ley XIV N°1) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido. ----------

-- El principio general en materia procesal es el que consagra el cargo de las costas a quien resultó vencido en la contienda, lineamiento que surge expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra “vencida” sin mayores referencias o limitantes. En este orden, por dicho término debe entenderse aquélla parte que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, siendo la competencia uno de los presupuestos del mismo (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T.III, par. 312 b, pág. 369).----------

--- Así las cosas, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime

de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, el trabajador deduce su acción ante un Juzgado incompetente (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita a Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145). ----------

---- Por otro lado, la facultad prevista por el 2º párrafo del art. 69 del CPCC es excepcional y de interpretación restrictiva, debiendo ejercitarse cuando las circunstancias de cada caso tornen manifiestamente injusta la aplicación del principio general de que el vencido debe soportar las costas. En general, puede señalarse que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (conf. CAE, SIC N° 38/1999).----------

--------En este sentido, el art. 69 del CPCC expresa que: “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado…” (primer párrafo) y que: “el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad…” (segundo párrafo). Atento a ello, el apartamiento por el/la Juez/a del principio objetivo de la derrota opera a modo de excepción, cuando concurren los requisitos expresamente previstos en la norma. -----

----Sentado ello, incurre en error la magistrada al imponer las costas en el orden causado en la S.I N° 198/22 (fs. 53/54) por la que resuelve la excepción de incompetencia deducida en expediente por la parte demandada vencedora.----------

-----En este marco, se ha sostenido que "el vencimiento requiere contradicción, contienda, incidente o ejecución forzada, y vencido es aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial que emana de la sentencia" (conf. Gallo Quintian, Gonzalo Javier y Quadri, Gabriel Hernán -Directores-, “Procesos de familia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, T. II, pág. 943). ----------

----En tales condiciones, del análisis del caso surge que se encuentran dados los presupuestos previstos para la imposición de las costas conforme el principio objetivo de la derrota (conf. art. 6 y 70 del C.P.C.C), ya que se desprende que: los codemandados, en su primer presentación mediante escrito ID 809055, dedujeron la excepción previa de incompetencia (ver fs. 22vta./23vta.); se corrió traslado a la contraria (fs.35) y mediante escrito ID 826479 la actora contestó el mismo (ver particularmente, fs. 37/38vta.), defendiendo la competencia de la Jueza de primera instancia.----------

----En consecuencia, por S.I N° 198/22 (fs. 53/54) la magistrada resolvió declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de primera instancia, haciendo lugar a la excepción deducida por el codemandado y, sin perjuicio de ello, impuso las costas en el orden causado sin exponer fundamento alguno que motive tal decisión de apartarse de lo dispuesto en el art. 69 C.P.C.C. ----------

-----Por los fundamentos expresados, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta en el escrito ID 896536 (fs. 55/55vta.) y, en consecuencia, revocar parcialmente la S.I N° 198/22 (fs. 53/54) en lo que respecta a la imposición de costas de primera instancia, debiendo imponerse al actor perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

----**III.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que no existió sustanciación del recurso a la contraria.-

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria N° 198/22 de fecha 23/11/2022 (fs. 53/54) en lo que respecta a la imposición de costas de primera instancia, debiendo imponerse al actor perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

-----II.- SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

-----III.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Sergio R. Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

---IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO L. DE CUNTO **GUILLERMO N. WALTER**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 001 DE 2023 - SIL.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO